

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3672 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MILTON IDILFONSO IMUES identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 5307268 contra la Resolución No. 1953995 del 10/06/2022.

En Bogotá D.C., LA SUSCRITA AUTORIDAD DE TRÁNSITO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD en ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren los artículos 24, 29 y 209 de la Constitución Política Nacional, la Ley 769 de 2002 (Código Nacional de Tránsito Terrestre), modificado por la Ley 1383 de 2010 (Por la cual se reforma la Ley 769 de 2002 Código Nacional de Tránsito, y se dictan otras disposiciones), la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo), el Decreto 672 de 2018 (Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad y se dictan otras disposiciones) y la Resolución 160 de 2020 (Por medio de la cual se modifica el manual específico de funciones y competencias laborales de los empleados públicos de la planta de personal de la Secretaría Distrital de Movilidad), procede a petición de parte a resolver la solicitud de revocación directa de la Resolución No. **1953995 del 10/06/2022**, con relación de la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000034118103**, previo los siguientes:

I. ANTECEDENTES

Dando alcance a la **ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00044**, se da respuesta de fondo a la solicitud impetrada por el(a) señor(a) **MILTON IDILFONSO IMUES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **5307268**, quien solicita sea revisada la imposición del comparendo bajo estudio.

Con el fin de constatar la petición realizada por el(a) señor(a) **MILTON IDILFONSO IMUES**, se procede a realizar la verificación de la información en el sistema de información SICON Plus, respecto de la(s) orden(es) de comparendo No. **11001000000034118103**, encontrando:

1. Que el **7/16/2022**, se expidió la orden de comparendo electrónico No. **11001000000034118103**, al(a) señor(a) **MILTON IDILFONSO IMUES**, como presunto propietario del vehículo de placas **BKO361**, por incurrir presuntamente en la infracción **C29**.
2. Una vez cumplido el término legalmente establecido, sin que el presunto contraventor compareciera ante la autoridad de tránsito con el fin de resolver su responsabilidad contravencional, se dio aplicación al artículo 136 de la Ley 769 de 2002, reformado por la Ley 1383 de 2010 en su artículo 24, modificado por el artículo 205 del Decreto 019 de 2012 que a su tenor literal indica: "...Si el contraventor no compareciere sin justa causa comprobada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del comparendo, la autoridad de tránsito, después de treinta (30) días calendario de ocurrida la presunta infracción, seguirá el proceso, entendiéndose que queda vinculado al mismo, fallándose en audiencia pública y notificándose en estrados...". Por lo tanto, el día **10/06/2022** la autoridad de tránsito profirió la Resolución **No. 1953995 del 2022** mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito a él (la) señor(a) **MILTON IDILFONSO IMUES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía **No. 5307268**, la cual fue notificada en estrados y se encuentra debidamente ejecutoriada.

II. CONSIDERACIONES

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3672 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MILTON IDILFONSO IMUES identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 5307268 contra la Resolución No. 1953995 del 10/06/2022.

En aras de preservar el derecho al debido proceso consagrado en el artículo 29 de nuestra Constitución Política de 1991, se procede a analizar los antecedentes procesales, junto con los argumentos dados por el(a) señor(a) **MILTON IDILFONSO IMUES**, haciendo las siguientes precisiones jurídicas:

En primer lugar, en los casos de imposición de comparendos por medios técnicos y tecnológicos, se debe actuar conforme la Ley 769 de 2009, que en su artículo 137 preceptúa, "... **INFORMACIÓN. En los casos en que la infracción fuere detectada por medios que permitan comprobar la identidad del vehículo o del conductor el comparendo se remitirá a la dirección registrada del último propietario del vehículo.** (Negrilla y subrayado fuera de texto)

La actuación se adelantará en la forma prevista en el artículo precedente, con un plazo adicional de seis (6) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, para lo cual deberá disponerse de la prueba de la infracción como anexo necesario del comparendo.

*Si no se presentare el citado a rendir sus descargos ni solicitare pruebas que desvirtúen la comisión de la infracción, se registrará la sanción a su cargo en el Registro de Conductores e infractores, en concordancia con lo dispuesto por el presente código. **Inciso declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-530 de 2003, en el entendido, que sólo se puede culminar la actuación, cuando la administración haya agotado todos los medios a su alcance para hacer comparecer al citado y, cuando el propietario no coincida con el conductor, esa citación no implica vinculación alguna. Así mismo, deberá entenderse que la sanción sólo puede imponerse cuando aparezca plenamente comprobado que el citado es el infractor.***

PARÁGRAFO 1o. *El respeto al derecho a defensa será materializado y garantizado por los organismos de tránsito, adoptando para uso de sus inculpados y autoridad, herramientas técnicas de comunicación y representación de hechos sucedidos en el tránsito, que se constituyan en medios probatorios, para que en audiencia pública estos permitan sancionar o absolver al inculpadado bajo claros principios de oportunidad, transparencia y equidad..."*

Ahora bien, es de señalar que, para las situaciones no reguladas en las normas de tránsito, es aplicable las normas contenidas en los códigos que señala artículo 162 del Código Nacional de Tránsito Terrestre (Ley 769 de 2002), que preceptúa:

"...ARTÍCULO 162.- Compatibilidad y Analogía. *Las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo de lo contencioso Administrativo, Código Penal, Código de Procedimiento Penal, Y Código de procedimiento Civil, serán aplicables a las situaciones no reguladas por el presente código, **en cuanto no fueren incompatibles y no hubiere norma prevista para caso en análisis...*** (Negrilla fuera de texto)

Entrando en materia, es importante resaltar que de acuerdo con la jurisprudencia y la doctrina, la revocación directa, es, "...la facultad de la Administración para hacer desaparecer o modificar de la vía jurídica, los **actos** que ella misma ha expedido con anterioridad, siempre y cuando estos actos sean

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3672 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MILTON IDILFONSO IMUES identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 5307268 contra la Resolución No. 1953995 del 10/06/2022.

manifiestamente contrarios a la Constitución o la ley, que no se encuentren conformes con el interés público o social y finalmente cuando con ellos se cause un agravio injustificado a una persona...". (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, se colige que, para proceder a la aplicabilidad de la figura jurídica de revocación directa en materia de tránsito, se debe dar cumplimiento a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que regula lo concerniente a esta materia.

ARTÍCULO 95. Oportunidad. *La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.*

Las solicitudes de revocación directa deberán ser resueltas por la autoridad competente dentro de los dos (2) meses siguientes a la presentación de la solicitud.

Contra la presente decisión que resuelve el recurso de revocatoria directa no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 96. Efectos. *Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para ejercicio de las acciones contencioso administrativas, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.*

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. *Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

Artículo 93. Causales de revocación. *Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

Conforme a lo anteriormente citado, es preciso citar la sentencia T-485-2005 (4 de marzo de 2005) dentro del expediente T1047303 – magistrado ponente Doctor Jaime Araujo Rentería, al respecto preceptúa:

“... Según jurisprudencia reiterada por esta Corporación en el Estado de Derecho los actos de las entidades públicas pueden ser controvertidos a través de las acciones consagradas en el Código Contencioso, o, acudiendo directamente ante la Administración para que sea ésta y no los jueces, quien resuelva sus inquietudes, como lo es el recurso de revocación directa que “(...) asegura un instrumento

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3672 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MILTON IDILFONSO IMUES identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 5307268 contra la Resolución No. 1953995 del 10/06/2022.

gubernativo para obtener en cualquier tiempo el restablecimiento del derecho conculcado y que la Administración mantenga la vigencia y el vigor del ordenamiento jurídico (...)"¹.

Así mismo, respecto a la procedencia de la revocación directa la Corte Constitucional mediante Sentencia C-742/99, con ponencia del Honorable Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, ha precisado lo siguiente:

"La revocación directa tiene como propósito el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. La persona afectada sí puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto, o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fueron agotados los recursos, el administrado acuda a la jurisdicción".

"La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona".

De lo expuesto se colige entonces, que existe ilustración suficiente respecto de la finalidad de la revocación directa, de sus formalidades y oportunidad, a más que existe fundamento jurisprudencial respecto de la facultad que le genera esta figura a la administración, para corregir sus actuaciones de oficio o a petición de parte, **siempre y cuando se tipifique alguna de las causales determinadas para tal efecto.** (Negrilla y subrayado fuera de texto).

III. CASO EN CONCRETO.

Así las cosas, el(a) señor(a) **MILTON IDILFONSO IMUES**, manifiesta no ser el propietario del vehículo de placas **BK0361**.

Que en efecto, una vez revisado el sistema de información la(s) orden(es) de comparendo **1100100000034118103**, registró como propietario al(a) señor(a) **MILTON IDILFONSO IMUES**.

¹ Sentencia C-339 de 1996, M.P. Julio César Ortiz Gutiérrez.

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3672 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MILTON IDILFONSO IMUES identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 5307268 contra la Resolución No. 1953995 del 10/06/2022.

En este punto hay que resaltar, que de acuerdo a la información registrada en el RUNT se evidencia que el (la) propietario (a) del vehículo para la fecha de imposición del (los) comparendo (s) es el(la) señor(a) **ANA JOAQUINA CABRERA** identificado(a) con cédula No. **40756389** pues ostenta la calidad de propietario(a) desde el día **11/05/2008**, tal como se observa a continuación:

ABC123 Consulta automotor							
Placa del vehículo : BKO361				Procedencia : Nacional			
Información General del Vehículo							
Estado del vehículo :	ACTIVO	Número de Chasis :	9GAEAB43SWB885924				
Número Licencia Tránsito :	06110011249201	Número Ejes :	2				
Clase Vehículo :	AUTOMOVIL	Cilindraje :	1000				
Marca :	CHEVROLET	Migrado :	Si				
Línea :	SPRINT	Modelo :	1998				
Color :	PLATA NIQUEL	Peso Bruto Vehicular :	0				
Número Serie :	9GAEAB43SWB885924	Número Motor :	G10500448				
Número Vin :		Número de propietarios :	1				
Capacidad Carga :	0 KILO	Tipo de servicio :	Particular				
Clasificación :	AUTOMOVIL	Tarjeta de Operación :	NO				
Organismo Tránsito :	STRIA MCPAL TTOyTTE GARZON	Días Matriculado :	8931				
Fecha Matrícula Inicial :	29/09/1998	Número Regrabación Vin :					
País Origen :	OTROS PAÍSES	Tipo carrocería :	SEDAN				
Capacidad de pasajeros :	5	Tiene Limitaciones :	NO				
Tiene Gravámenes :	NO	Es Regrabado Chasis :	NO				
Información propietario(s) y/o Locatario(s)							
Tipo de Documento	Número de Documento	Nombre Propietario	Estado Propiedad	Tipo Propiedad	Fecha Inicio	Fecha Fin	Acción
CÉDULA CIUDADANÍA	40756389	ANA JOAQUINA CABRERA	ACTIVO	PROPIO	05/11/2008		Ver detalle

Al respecto, la Constitución Política de Colombia en el art. 209, establece los principios rectores de la función pública al establecer que esta función "**está al servicio de los intereses generales y se desarrolló con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad**". De igual forma el C.P.A.C.A Señala la publicidad como un principio para desarrollar las actuaciones administrativas, las cuales se darán a conocer mediante comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenen la ley. (Negritas fuera del texto).

SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3672 DE 2023

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MILTON IDILFONSO IMUES identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 5307268 contra la Resolución No. 1953995 del 10/06/2022.

En este orden de ideas, en el sistema Jurídico Colombiano, encontramos varias maneras de notificación, las cuales tienen como finalidad poner en conocimiento del administrado (contribuyentes y/o responsables) las decisiones que toma la Administración, y que le sean des su incumbencia, a fin de que haga uso de los mecanismos que lo otorga la ley para manifestar sus inconformidades y defender sus derechos, interponiendo los recursos que contra ella proceden o acate su cumplimiento.

Así las cosas, a través de la notificación la administración da aplicación al principio de publicidad, consagrado en el artículo 209 de la Constitución, respecto de los actos administrativos de carácter individual, garantizando el derecho al debido proceso y concretamente el derecho de contradicción, pues es a través de él que los administrados pueden conocer las decisiones de la autoridad pública.

Queda claro, entonces, que existe en el derecho administrativo una clasificación de las notificaciones las cuales son la siguiente:

- Personal, directa e indirecta.
- Aviso,
- Por estado,
- Notificaciones mixtas
- Edicto,
- En estrados,
- Por conducta concluyente

Así las cosas, se procede a decidir de fondo la petición incoada por el(a) señor(a) **MILTON IDILFONSO IMUES**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. **5307268**, una vez analizadas todas las actuaciones procesales adelantadas por la Autoridad de Tránsito de la Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión a la imposición de la orden de comparendo No. **11001000000034118103**, para lo cual hace la siguiente precisión a saber:

En efecto, se evidencia que, para la fecha de imposición de la orden de comparendo en comento, el propietario del vehículo **BKO361**, era el(a) señor(a) **ANA JOAQUINA CABRERA** y no el peticionario **MILTON IDILFONSO IMUES** como erradamente lo registró el agente de tránsito de placa policial No. **94324**.

Lo anterior, constituye una violación al debido proceso, fundamento suficiente para que proceda la revocatoria de la Resolución No. **1953995 del 10/06/2022**, dado que concurren las causales establecidas para ello en el artículo 93 del C.P.A.C.A.

Razón por la cual, se registrará en el sistema de información contravencional SICON la presente decisión en relación con la orden de comparendo No. **11001000000034118103**, como también se deberá adelantar las modificaciones a que haya lugar en el sistema de SIMIT.

Por último, vale la pena dejar en claro que, contra la presente decisión, no procede recurso alguno de conformidad con el inciso tercero del artículo 95 de la ley 1437 de 2011.

Finalmente, este Despacho considera pertinente informar al Subdirección de Control de Tránsito y Transporte con copia al Comandante de la Seccional de Tránsito y Transporte de Bogotá D.C., a fin de que se tomen las medidas necesarias para que no se sigan presentando inconsistencias que afecten fondo la investigación

**SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES
RESOLUCIÓN No. 3672 DE 2023**

Por medio de la cual se procede a resolver la solicitud de Revocación Directa presentada por (a) señor(a) MILTON IDILFONSO IMUES identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 5307268 contra la Resolución No. 1953995 del 10/06/2022.

contravencional, en tanto que el diligenciamiento de la orden de comparendo por parte del uniformado de tránsito debe obedecer a las obligaciones consignadas en el manual de infracciones adoptado por la Resolución 3027 del 2010, con el fin de que se dé inicio a las actuaciones disciplinarias a que haya lugar.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 1953995 del 10/06/2022, en donde se declaró contraventor de las normas de tránsito al señor **MILTON IDILFONSO IMUES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5307268, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior **ABSOLVER** de Responsabilidad Contravencional al (la) señor (a) **MILTON IDILFONSO IMUES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5307268 y **EXONERAR** del pago de la multa impuesta por la orden de comparendo No. 11001000000034118103.

ARTÍCULO TERCERO: Registrar en el Sistema de Información Contravencional SICON la presente decisión, en relación con la orden de comparendo No. 11001000000034118103.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el contenido de la presente providencia al señor(a) **MILTON IDILFONSO IMUES, identificado(a)** con cédula de ciudadanía No. 5307268, en la forma prevista en los artículos 67, 68 y 69 C.P.A.C.A

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente decisión a la Dirección de Gestión de Cobro, con el fin de sea tenida en cuenta en el desarrollo del proceso coactivo adelantado contra del señor (a) **MILTON IDILFONSO IMUES** identificado (a) con cédula de ciudadanía No. 5307268

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión, no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá, D.C., al día 13 de marzo de 2023.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA PATRICIA BERRIO MARGAS
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

PROYECTÓ: DANNA VALENTINA PULIDO REYES – PROFESIONAL UNIVERSITARIO SUBDIRECCIÓN DE CONTRAVENCIONES.

